

RESOLUCIÓN RTV-248-08-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República, dispone que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.”*

Que, el Art. 17 de la misma norma, establece que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias”

Que, el Art. 226 de la Carta Magna, prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el Art. 261 numeral 10 ibídem señala que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*

Que, el Art. 313 de la Constitución, dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley.”*

Que, el Art. 315 ibídem prescribe que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La Ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”*

7

Que, el Art. 316 de la Carta Magna, determina que: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley."*

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: *"La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 ibídem: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"*

Que, el artículo 9 de la misma Ley, determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que, el Art. 10 ibídem prescribe que: *"Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República."*

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*.

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 4 de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, reformado a través de la Resolución 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, señala que: *"Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano."*

Que, el Art. 15 de la mencionada Resolución establece que: *"Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión"*.

Que, la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, señaló que: *"... el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, ya que la explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte, la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio*

telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República.”, y expide la siguiente sentencia interpretativa:

“1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.

2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, mediante Resolución RTV-298-07-CONATEL-2011 de 18 de abril de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM para servir a la ciudad de Saraguro, con una estación de potencia normal de servicio público, que se denominará “MUNICIPAL SARAGURO”, a favor de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro, EPMCISA EP, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 12 de su Reglamento General y artículo 13 de la Resolución 5743-CONATEL-09 de 1 de abril de 2009.

Que, mediante comunicación de 09 de junio de 2011, el Ing. Jairo Montaña Armijos, Presidente del Directorio de EPCIMSA-EP, remite las publicaciones realizadas en la prensa, dispuestas mediante Resolución RTV-298-07-CONATEL-2011 de 18 de abril de 2011, extracto que ha sido publicado a nivel nacional, en el Telégrafo de la ciudad de Guayaquil, el 31 de mayo de 2011 y Diario Centinela de la ciudad de Loja en la misma fecha, indicando que , en la ciudad de Saraguro no circula ningún medio de comunicación.

Que, mediante memorando DGJ-2011-2384 de 5 de agosto de 2011, la Dirección General Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución RTV-298-07-CONATEL-2011 de 18 de abril de 2011, presentó la publicación de prensa, y solicita a la Secretaría General de la SENATEL, proceda a emitir la respectiva certificación para continuar de esta forma con el proceso de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, conforme a derecho corresponde.

Que, el Secretario General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando SG-2011-0728 de 23 de agosto de 2011, señala que de acuerdo con la información emitida por el Centro de Atención al Usuario, una vez que se ha procedido con la revisión en el sistema digital DTS de la Institución, en el período comprendido desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2011, NO se registra que haya ingresado comunicación alguna impugnando el trámite de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora FM para operar una estación de servicio público que se denominará “MUNICIPAL SARAGURO”, a favor de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro, EPMCISA EP.

Que, la Dirección General Jurídica de SENATEL, mediante memorando DGJ-2011-3289 de 09 de noviembre de 2011, señala que: *“...considerando que hasta la fecha no se han presentado impugnaciones al trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM para servir a la ciudad de Saraguro, con una estación de potencia normal de servicio público, que se denominará “MUNICIPAL SARAGURO”, a favor de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro, EPMCISA EP esta Dirección considera que*

es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgue el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes constantes en los memorandos SG-2011-0728, y DGJ-2011-3289, emitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro EPMCISA EP, representada legalmente por el Ing. Jairo Montaña Armijos, el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de radiodifusión sonora que se denominará Radio “MUNICIPAL SARAGURO”, para servir a la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución 5743-CONARTEL-09, publicada en el Registro Oficial No. 588.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Loja, el 17 de abril de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL